

«Grigna España, Sociedad Anónima» sufra las consecuencias sobre su dominio de una sentencia dictada contra otra persona, se considera inadmisibile. Que no hay que olvidar que sobre la finca registral 2.349 existe extendida nota marginal expresiva de doble inmatriculación, en virtud de mandamiento de 28 de septiembre de 1995, dictado por el Magistrado Juez del Juzgado número nueve de los de Palma de Mallorca y, además, existe anotado un embargo del que se ha expedido certificación de cargas, con fecha 2 de marzo de 1995; así que pretender que a posteriori, tales servidumbres puedan perjudicar al anotante del embargo, es contrario al principio de prioridad y de fe pública registral (cfr. artículo 225 de la Ley Hipotecaria). B. En cuanto a las referencias que hace el recurrente al segundo defecto de la nota, hay que hacer las siguientes consideraciones: 1) La sentencia de 22 de noviembre de 1976 condena a la demandada a otorgar la correspondiente escritura pública de constitución de servidumbre sobre la finca registral número 2.295. 2) Que dictada dicha sentencia no se instó en su momento la ejecución de la misma y, mientras tanto, de la finca registral 2.295 se fueron realizando varias segregaciones, que se fueron inscribiendo a medida que eran objeto de presentación. 3) Que algunas de estas fincas segregadas lo fueron para Vistas de Mallorca, pero otras fueron objeto de segregación y venta en favor de terceras personas, todas las cuales constituyen fincas registrales distintas de aquella sobre las que la sentencia estimó que debía constituirse la servidumbre y respecto de las que han sido objeto de segregación y venta, por aplicación del artículo 32 antes mencionado. 4) Que, por último, hay que manifestar que «Grigna España, Sociedad Anónima», es titular registral de una porción de 20.000 metros cuadrados, y que su titularidad está bajo la salvaguarda de los Tribunales, hasta que estos declaren su inexactitud. C. En cuanto a las referencias, que hace el recurrente al tercer defecto de la nota, cabe manifestar lo siguiente: Que en cuanto a la servidumbre de paso en lo que se refiere a «la prolongación», se considera que, como apunta la sentencia, debe determinarse el punto exacto de constitución de esta servidumbre, la longitud y la anchura de la misma. En la escritura de constitución no constan tales datos. D. Explicación y justificación de la nota de calificación: 1) Que la parte interesada en la constitución de la servidumbre interpuso demanda en su día, pero no instó la anotación preventiva de la misma, lo que unido a la tardanza con que se otorga la escritura, objeto de la condena, ha producido que se devengara un historial registral en la finca sirviente, que hoy impide la inscripción de la escritura objeto de calificación. 2) Que es procedente manifestar que en la escritura de constitución de servidumbres se incorpora una nota registral de la finca sirviente, de la que resulta agotada la cabida de la finca sobre la que se ordena la constitución de servidumbre. En consecuencia, los recurrentes antes del otorgamiento de la escritura eran conocedores de la existencia del obstáculo registral. 3) Que en lo referente al principio de legitimación hay que citar las sentencias del Tribunal Supremo de 20 de octubre de 1949, 21 de marzo de 1953, 16 de febrero de 1956, 25 de enero de 1958, 27 de enero de 1973, 20 de mayo de 1974, 28 de junio de 1975, 29 de abril de 1977, 7 de abril de 1981 y 2 de febrero de 1984 y el texto refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, al regular el procedimiento de expropiación forzosa. 4) Que, para finalizar, es interesante señalar lo que declaran las Resoluciones de 15 de febrero de 1965 y 18 de octubre de 1991, y la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 1989.

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Baleares confirmó la nota del Registrador, fundándose en los argumentos que éste expone en su informe.

V

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Baleares confirmó la nota del Registrador, fundándose en los argumentos que este expone en su informe.

VI

El recurrente apeló el auto presidencial, manteniéndose en las alegaciones contenidas en el escrito de interposición del recurso.

Fundamentos de derecho

Vistos los artículos 1, 3, 9, 13, 20, 32 y 34 de la Ley Hipotecaria, 51 de su reglamento, y las Resoluciones de esta Dirección General de 9 de octubre de 1928, 25 de febrero de 1965, 29 de septiembre de 1996, 27 de agosto de 1982, 18 de octubre de 1991, 19 de septiembre de 1994;

1. Son hechos relevantes para la presente Resolución los siguientes: a) Por sentencia de 22 de noviembre de 1976, dictada en juicio declarativo ordinario, se condenó al demandado a la elevación a escritura pública de un documento privado de constitución de servidumbres de paso y de utilización de acometidas de agua y alcantarillado; b) Por escritura otorgada por el Juez, en rebeldía del demandado, el 10 de septiembre de 1996, y por los que aparecen como demandantes, se ejecuta la sentencia anterior; c) Las servidumbres se describen de la siguiente forma: «Servidumbre de paso, consiste en la utilización de los caminos ya existentes en el predio sirviente y en la apertura de una prolongación hasta alcanzar la parcela dominante. Servidumbre de paso que se desarrollará en el paso de diez metros entre las parcelas H-2 y G-6 del plan de urbanización. Servidumbre consistente en el derecho a usar las acometidas en los puntos más convenientes a las instalaciones de agua potable y alcantarillado y a utilizar para el suministro de agua, la línea a instalar por «Vistas de Mallorca, Sociedad Anónima»; d) Dado el tiempo transcurrido desde la sentencia, el que en ella aparece como predio sirviente ha agotado su cabida por la realización de segregaciones y ventas, apareciendo todas las fincas resultantes inscritas a favor de terceras personas; e) El Registrador deniega la inscripción de las servidumbres; f) El recurrente alega que se ha realizado una urbanización privada por la demandada y otra sociedad que posteriormente adquirió de ella, por lo que los adquirientes deben subrogarse en las obligaciones de aquella y que, en realidad, la servidumbre afecta a elementos comunes de la urbanización.

2. Apareciendo los predios sirvientes inscritos a favor de terceras personas que no han intervenido en la constitución de la servidumbre ni han sido partes en el procedimiento judicial en el que recae la sentencia que declaró su existencia y condenó al otorgante de la escritura calificada, los principios registrales de legitimación, tracto sucesivo y salvaguarda judicial de los asentados, en concordancia con el principio constitucional de protección jurisdiccional y exclusión de la indefensión (cfr. artículo 24 de la Constitución Española y 1, 38 y 40 de la Ley Hipotecaria), impiden la inscripción de aquel derecho.

3. Por lo demás, si bien es cierto que la normativa urbanística vigente al tiempo de la calificación recurrida supone una subrogación real en los derechos y deberes del anterior propietario vinculados al proceso de urbanización y en los compromisos asumidos como consecuencia de dicho proceso con la Administración urbanística competente (cfr. artículo 22 del texto refundido de la Ley del Suelo de 26 de junio de 1992), no lo es menos que tales consideraciones no puedan extenderse a los derechos reales, limitaciones y restricciones a los derechos dominicales pactados entre los propietarios de los predios colindantes con ocasión de la división de alguno de éstos (por más que esta división se denomine «urbanización privada»); tales derechos, limitaciones y restricciones, aún cuando sean de naturaleza real, quedan sujetos al régimen jurídico propio de estos derechos, y cuando tienen origen convencional no serán oponibles a los terceros protegidos por la fe pública (cfr. artículo 34 de la Ley Hipotecaria), ni pueden acceder al Registro, sino con pleno respeto de los principios registrales de legitimación, tracto sucesivo y salvaguarda judicial de los asentados inscritos.

4. La inscripción del derecho de servidumbre, como ha afirmado esta Dirección en Resolución de 18 de octubre de 1991, debe expresar su extensión, límites y demás características configuradoras como presupuesto básico para la fijación del predio dominante y las limitaciones del sirviente, no pudiendo inscribirse cuando existen indeterminaciones sobre datos esenciales, como ocurre en el presente supuesto, al no señalarse la anchura del paso, la longitud de las conducciones y el lugar por donde uno y otras discurren.

Esta Dirección General ha acordado confirmar el Auto apelado y la calificación del Registrador.

Madrid, 21 de noviembre de 1998.—El Director general, Luis María Cabello de los Cobos y Mancha.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Baleares.

29590 *ORDEN de 16 de noviembre de 1998 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo en el recurso 04/596/97, interpuesto por don Ignacio Castillo San Miguel y doña Concepción Isidro García.*

En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa, en nombre y representación de don Ignacio

del Castillo San Miguel y doña Concepción Isidro García, contra la Administración del Estado, sobre indemnización por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, la Sección Cuarta de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ha dictado sentencia con fecha 8 de julio de 1998, cuya parte dispositiva dice:

«Fallamos: Estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Ignacio del Castillo San Miguel y doña Concepción Isidro García, contra la desestimación presunta, por silencio administrativo, de la solicitud de indemnización por el anormal funcionamiento de la Administración de Justicia formulada por los interesados, habiéndose certificado el acto presunto, acto que anulamos por ser contrario a Derecho, declarando el derecho de los demandantes a ser indemnizados por dicho concepto en la cantidad de 289.398 pesetas.

Sin hacer expresa imposición en costas.»

En su virtud, este Ministerio de Justicia, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución, 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el «Boletín Oficial del Estado», para general conocimiento y cumplimiento, en sus propios términos, de la mencionada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 16 de noviembre de 1998.—P. D. (Orden de 29 de octubre de 1996), el Subsecretario, Ramón García Mena.

Ilmo. Sr. Director general de Relaciones con la Administración de Justicia.

MINISTERIO DE DEFENSA

29591 *ORDEN 609/39037/1998, de 9 de diciembre, por la que se aprueba la convocatoria de una beca de ayuda a la investigación sobre temas de actividad científica y cultural del Real Instituto y Observatorio de la Armada (Astronomía, Geodesia, Geofísica, Metrología e Historia de la Ciencia) (Fundación Alvargonzález, año 1999).*

De conformidad con las facultades que me confiere la Orden del Ministerio de Defensa número 1061/1977 de 7 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» número 220, del 14), dispongo:

Artículo 11.

Se aprueba la convocatoria de una beca de ayuda a la investigación sobre los siguientes temas de actividad científica y cultural del Real Instituto y Observatorio de la Armada (Astronomía, Geodesia, Geofísica, Metrología e Historia de la Ciencia), a desarrollar utilizando los medios instrumentales, histórico-artísticos y bibliográficos de la citada Institución, en la forma, condiciones y cuantía económica que se establecen en la presente orden.

Bases

1. Condiciones de los solicitantes: Podrán optar a esta beca todos los españoles sin límite de edad que acrediten experiencia, trabajos o certificados académicos relacionados con la presente convocatoria.

2. Objeto de la convocatoria: Esta beca se convoca con la única finalidad de promover proyectos de trabajo directamente relacionados con las líneas de investigación científica e histórica, que actualmente se desarrollan en el Real Instituto y Observatorio de la Armada. Podrá ser concedida para el siguiente supuesto:

Trabajos de investigación científica e histórica de seis meses de duración

3. Presentación de las solicitudes:

3.1 A partir del día siguiente al de la publicación de esta convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado» y dentro del plazo de dos meses, los

solicitantes deberán presentar sus solicitudes en el Registro del Real Instituto y Observatorio de la Armada en San Fernando.

3.2 La solicitud se acompañará de:

Fotocopia del Documento Nacional de Identidad y número de identificación fiscal.

Fotocopia de certificaciones académicas.

Curriculum vitae y documentación justificativa.

Programa del proyecto que pretende realizar en el Real Instituto y Observatorio de la Armada.

4. Selección, resolución y publicidad:

4.1 El estudio de las solicitudes presentadas y la selección del becario, corresponderá a un jurado que tendrá la siguiente composición:

Presidente: El Presidente del Patronato de la Fundación Alvargonzález.

Vocales: El Director del Real Instituto y Observatorio de la Armada de San Fernando.

El Director de la Fundación Alvargonzález.

Dos miembros elegidos por ambas partes.

4.2 La convocatoria deberá estar resuelta en un plazo máximo de treinta días a partir de la fecha en que finalice el plazo de presentación de solicitudes.

4.3 La resolución se comunicará al beneficiario, publicándose además en el «Boletín Oficial del Estado».

5. Dotación y devengo de la beca: La beca tendrá una dotación para el año 1999 de 300.000 pesetas, devengables en dos plazos. El primero es de 150.000 pesetas a la concesión de la beca y las restantes 150.000 pesetas a la entrega del trabajo por el becario.

6. Obligaciones de los becarios: Los candidatos por el solo hecho de solicitar esta beca se comprometen a:

Aceptar el contenido de esta convocatoria y el resultado de la misma y cumplir las condiciones en ella establecidas.

Aceptar por escrito la beca concedida dentro del plazo de un mes desde su publicación. De no hacerlo así se entenderá que el becario renuncia a la misma.

El trabajo objeto de la beca, será entregado en el Real Instituto y Observatorio de la Armada en el plazo máximo de seis meses a partir de la fecha de la comunicación de aceptación de la beca por parte del becario.

Madrid, 9 de diciembre de 1998.—P.D. (Orden 1061/1977 de 7 de septiembre, «Boletín Oficial del Estado» 220), el Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada, Antonio Moreno Barberá.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

29592 *RESOLUCIÓN de 20 de noviembre de 1998, del Instituto Nacional de Estadística, por la que se dispone la publicación del Acuerdo de colaboración entre el Instituto Nacional de Estadística y el Instituto de Estadística de Navarra para la realización de la Estadística de Bibliotecas 1998.*

Suscrito, entre el Instituto Nacional de Estadística y el Instituto de Estadística de Navarra, el Acuerdo de colaboración para la realización de la Estadística de Bibliotecas 1998 en el ámbito territorial de la Comunidad Foral de Navarra, en función de lo establecido en el punto 2 del artículo 8 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sobre Convenios de colaboración entre la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de dicho Convenio, que figura como anexo a esta Resolución.

Madrid, 20 de noviembre de 1998.—La Presidenta, Pilar Martín-Guzmán Conejo.